

DECRETO ALC-100-28-01-043

(ABRIL 26 DE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPARTEN UNAS MEDIDAS EN MATERIA
SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL
MUNICIPIO DE JARDÍN”**

El Alcalde del municipio de Jardín, en ejercicio de las competencias constitucionales, legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio nacional el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por todo el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, debido a que contempla que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-483 de 1999:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política. Toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz, de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 44 y 45 constitucionales, establecen que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 constitucional, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, el cual, tendrá la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud en cada territorio.

Que el artículo 95 constitucional, dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como competencia del alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y en relación con el orden público deberán (i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias en su título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución 385 de 2020, mediante la cual, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, contemplando la posibilidad de finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que la misma resolución ordenó a los Alcaldes que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en sus territorios y luego de una mesa de trabajo entre los actores de salud, gestión del riesgo y organizaciones relacionadas, se acordó la adopción de las diferentes medidas que se establecen en la parte resolutive del presente Decreto.

Que el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, adopta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman las medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6 del mismo Decreto, faculta a los Alcaldes para que, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, puedan suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que el decreto 575 del 15 de abril de 2020, adopta las medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus (COVID-19) en el sector de transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ampliando el plazo decretado inicialmente para el confinamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

Que en reunión del día 24 de abril de 2020, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, definió modificar las medidas inicialmente tomadas y adoptar unas adicionales con relación con el pico y cédula, la autorización para que las diferentes personas que necesiten comprar materiales para obras de construcción lo hagan bajo ciertas limitaciones, la restricción para el horario de atención al público de los establecimientos de comercio tales como supermercados, farmacias, tiendas de barrio, carnicerías y legumbres y la fijación del horario para el transporte público urbano y algunas medidas adicionales para el control de la movilidad, ello con el fin de prevenir el contagio del



Coronavirus COVID-19 en el municipio de Jardín, pero a la vez, permitir una reactivación progresiva de la actividad económica local.

Que de manera informada, libre y consciente se acordó con los diferentes establecimientos de comercio, los cuales se encuentran dentro de las excepciones normativas para su funcionamiento (Supermercados, farmacias, carnicerías, ópticas y restaurantes que prestan servicio a domicilio), cerrar la atención al público los días miércoles de las semanas siguientes en las que persista la contingencia.

Que en conversación con el gobernador del resguardo indígena Karmatarúa (Cristianía), se acordó, que por conveniencia y facilidad para esta comunidad, las personas de la misma, cuyo último dígito de la cédula terminara en 0, 1, 2, 3 y 4, podrían salir a hacer sus compras de alimentos y medicamentos a Jardín los días lunes, y las personas de la misma, cuyo último dígito de la cédula terminara en 5, 6, 7, 8 y 9, los días martes.

Que se requiere de medidas de gestión de la demanda y de la oferta de servicios de transporte público, que permitan evitar aglomeraciones en los vehículos, estaciones y portales de los sistemas como medidas desinfección de vehículos e infraestructura; dotación de personal de operación y campañas de promoción del autocuidado en los servicios de transporte público, con el propósito de evitar que los sistemas transporte se conviertan en lugares de propagación del Coronavirus COVID-19.

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del municipio de Jardín y de armonizar y coordinar acciones con el Gobierno Nacional y Departamental, se hace necesario, útil y conveniente adoptar y reglamentar las acciones ordenadas por el Presidente de la República y del Gobernador de Antioquia en el municipio de Jardín.

Por lo tanto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Decreto Presidencial Nro. 593 del 24 de abril de 2020 y ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Jardín a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantizar el derecho a la circulación de las personas y vehículos en la jurisdicción del municipio de Jardín para lo siguiente:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.



2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender

la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

28. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
30. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. La comercialización de los productos mencionados en este artículo, sólo podrá hacerse mediante plataformas de comercio electrónico o para **entrega a domicilio**.
36. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de

acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

37. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de éstas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un máximo de 20 minutos consecutivos.

Parágrafo 5: Las excepciones contempladas en los numerales 13 y 22, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m.

Parágrafo 6: Las actividades contempladas en los numerales 18, 19 y 20, se permitirán previas las siguientes restricciones:

- La atención al público de las diferentes ferreterías estará sujeta al horario entre las 06:00 a.m. y las 12:00 m. a partir del lunes 27 de abril de 2020, a las 00:00 horas.
- Los trabajos en obras de infraestructura, construcción de edificaciones, actividades de plomería y mantenimiento de bienes inmuebles, se deberán realizar de acuerdo a los

lineamientos, recomendaciones y control de la Secretaría de Salud y Protección Social y de la Subsecretaría de Convivencia y Movilidad, ello en cuanto a la adopción de medidas preventivas en cada una de las obras.

- Los establecimientos de comercio y empresas dedicadas a la comercialización de bienes e insumos para la comercialización (ferreterías) y/o los jefes de las obras de construcción deberán relacionar y entregar listados con la información de los empleados que trabajan en las diferentes obras. Sólo aquellas personas registradas en estos listados podrán trabajar en las obras de construcción informadas.

Parágrafo 7: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre contempladas en el numeral 36, se podrán realizar de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre sólo serán permitidas para la población con un rango de edad entre los 18 y 60 años.
- Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán desarrollarse de manera individual y dado el caso, conservando una distancia no inferior a 5 metros.
- Se establece la medida de Pico y Género para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, las cuales se podrán realizar en los siguientes días y horarios:
 - De lunes a domingo, exceptuando los días miércoles, entre las 5:00 am y las 8:00 am, y de la siguiente manera:

Lunes, Jueves y Sábados	Mujeres
Martes, Viernes y Domingos	Hombres

- Para estas actividades físicas y de ejercicio al aire libre se establecen las siguientes vías activas saludables:
 - **Vía activa saludable 1:** Verdún (Estación de gasolina El Prado – Sector El Embrujo – Puente de Verdún - Villa Verde – Puente Pizano – Estación de gasolina El Prado)
 - **Vía activa saludable 2:** La Linda (Hospital – Vereda la Linda – Puente Pizano – Estación de gasolina El Prado)
 - **Vía activa saludable 3:** La Salada (I.E San Antonio – Puente Curvo – Cristo Rey – Puente Planta – área urbana)
 - **Vía activa saludable 4:** Quebrada Bonita (I.E San Antonio – Vereda Quebrada Bonita – I.E San Antonio)
 - **Vía activa saludable 5:** Serranías (Entrada La Herrera – Charco Corazón – Garrucha – Puente de Serranías – Zona Urbana)



- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre podrán ser realizadas por un periodo máximo de 1 hora diaria por persona, de acuerdo a las condiciones antes anotadas.
- No se autoriza el desarrollo de estas actividades en los escenarios deportivos del Municipio de Jardín.

Parágrafo 8: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Se permite y garantiza el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el municipio de Jardín, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. De igual forma, se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

Parágrafo 1: El servicio de transporte urbano sólo podrá prestarse en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y las 08:00 p.m. Para el horario comprendido entre las 08:00 p.m. y las 06:00 a.m. sólo se permitirá el servicio de transporte a través de solicitud directa del usuario al transportador para casos de emergencia.

Parágrafo 2: Se restringe el nivel de ocupación de los vehículos de servicio de transporte público con radio de acción en el municipio de Jardín (transporte veredal y urbano), que no sea superior al 35% de su capacidad de pasajeros, mientras permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de acuerdo al Decreto legislativo 575 de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Restringir el horario de atención al público de los supermercados, farmacias, tiendas de barrio, carnicerías y legumbres, las cuales sólo podrán atender público en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m. Los días miércoles no se prestará atención al público.

ARTÍCULO SEXTO: Se establece y se da continuidad a la siguiente restricción basada en el Artículo 7° del Decreto Nro. 1031 del 23 de marzo de 2020, del Departamento de Antioquia, quedando así:



El ingreso de vehículos provenientes de otras ciudades y municipios solo se permitirá en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o con autorización escrita emitida por la alcaldía de Jardín, comprobando que dicho desplazamiento se realizará al domicilio o lugar de residencia del viajero.

Parágrafo: Exigir el respectivo permiso al acompañante de los diferentes vehículos que pretendan ingresar al municipio de Jardín, incluyendo aquellos vehículos de transporte de carga, encomiendas y de servicio público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se establece la siguiente restricción basada en el parágrafo 2 del Artículo 3 del Decreto Nro. 457 de 2020, permitiendo la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del mismo, de la siguiente manera:

Para la **población del área urbana**, se establece la medida de pico y cédula para la compra de alimentos y medicamentos, de un representante por familia, así:

Días	Último dígito de la cédula
Lunes	0, 1, 2 y 3
Martes	4, 5 y 6
Jueves	7, 8 y 9

Para la **población del área rural**, se establece la medida de pico y cédula para la compra de alimentos y medicamentos, de un representante por familia, así:

Viernes	0, 1, 2 y 3
Sábado	4, 5 y 6
Domingo	7, 8 y 9

Para la población de Karmatarrua (Cristianía), se establece la medida de pico y cédula para la compra de alimentos y medicamentos, de un representante por familia, así:

Lunes	0, 1, 2, 3 y 4
Martes	5, 6, 7, 8 y 9

ARTÍCULO OCTAVO: Suspender los términos de las actuaciones administrativas de acuerdo al artículo 6 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, de forma parcial, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO NOVENO: Se permite la circulación de motocicletas sólo para servicios a domicilio de los establecimientos autorizados en las excepciones y para el desplazamiento del personal autorizado que trabaja en las mismas; hacia y desde sus lugares de trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Prohibir la circulación de motocicletas con parrillero en el horario comprendido entre las 6:00pm y las 6:00am del día siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las medidas y acciones adoptadas, tendrán correspondencia con las consecuencias jurídicas plasmadas en el código nacional de Policía.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto está sujeto a las sanciones contempladas en los siguientes artículos del código penal colombiano:

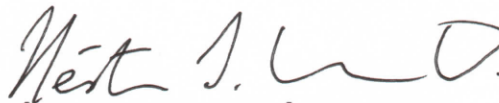
Artículo 368: El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369: El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto ALC-100-28-01-038 del 14 de abril de 2020 y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Jardín a los 26 días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yesenia Álvarez Pérez – Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social		26-04-20
Revisó	Juan José Agudelo Posada - Asesor Jurídico		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			